



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***589/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.****07 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“ANEXO “A” (09 Nueve Hojas Adjuntas al final) Copia del Oficio presentado desde el 23 de Diciembre del 2019 Dos Mil Diecinueve, según consta en el sello que aparece en la primer hoja y con firma de recibido por parte de la Secretaria de Transporte Gobierno del Estado de Jalisco, Dirección General de Supervisión al Transporte Público del cual NO se obtuvo absolutamente ninguna respuesta.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No se emitió respuesta.

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, proporcione respuesta a la solicitud de información presentada el 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...  
.” (Sic).**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que, la solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día **23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, es decir, dentro del término de 15 quince días hábiles, posterior a que el sujeto obligado debió de haber emitido respuesta a la solicitud de información, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, presentada físicamente ante el sujeto obligado.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio CGEGT/UT/2566/2020 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, C. Óscar Moreno Cruz.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el sujeto obligado, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Con base a todo lo anterior, le pregunto de la manera más atenta lo siguiente: C. LIC. ISAIS RAMIREZ ORTIZ Director General de Supervisión del Transporte Público en Jalisco:*

*I.-) ¿Cuántas Unidades de las 11 Once que conforman actualmente la ruta 710 C- Características Especiales cubren al 100% Cien por ciento, dichas características, caso contrario: que unidades y en que % porcentaje lo cubren al día de hoy, con base a su número económico de operación?*

*II.-) ¿En los últimos 12 doce meses, que numero de Supervisiones y a cuantos de los vehículos de la Ruta 710 C- Características Especiales se les ha efectuado y si existe constancia Digital o por Escrito de esas Revisiones, tenga a bien proporcionarme una Copia del o los resultados de las mismas?.” (Sic).*

Posteriormente, derivado de la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta, el día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de su presentación física ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“ANEXO “A” (09 Nueve Hojas Adjuntas al final) Copia del Oficio presentado desde el 23 de Diciembre del 2019 Dos Mil Diecinueve, según consta en el sello que aparece en la primer hoja y con firma de recibido por parte de la Secretaria de Transporte Gobierno del Estado de Jalisco, Dirección General de Supervisión al Transporte Público del cual NO se obtuvo absolutamente ninguna respuesta.*

*...*

*Con base a todo lo anterior, REFORMULO preguntas y le solicito de la manera más atenta lo siguiente: C. LIC. ISAIS RAMIREZ ORTIZ Director General de Supervisión del Transporte Público en Jalisco:*

*I.-) ¿Cuántas Unidades de los 11 Once carros que al parecer conforman actualmente la Ruta 710 C- Características Especiales cubren al 100% Cien por ciento, dichas características? Caso contrario: cuantas unidades y en qué proporción de % porcentaje con respecto al 100% lo cubren estas unidades al día de hoy con base a su número económico*

*de operación o Placas de Circulación.*

*II.-) ¿En los últimos 2 dos años, cuantas Revisiones o Supervisiones se les ha efectuado y a CUANTAS unidades de esta Ruta 710C específicamente sobre el tema de las multicitadas CARACTERISTICAS ESPECIALES?*

*III.-) Por último; tenga Ud. A bien proporcionarme una Copia del o los resultados obtenidos de todas las multicitadas Revisiones o Supervisiones mencionadas.  
” (Sic).*

Ahora bien, una vez, admitido el presente recurso de revisión, así como formulado el requerimiento por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

*“ ...*

*2. En tal virtud, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del Enlace de Transparencia de la Secretaría del Transporte (en adelante “SETRANS”) y, una vez analizado lo anterior, se desprende que, en efecto tal y como lo demuestra el sello y firma de recibidos, se presentó dicho oficio ante la Dirección General de Supervisión al Transporte público, unidad administrativa adscrita a la SETRANS, sin embargo, dicho oficio al haberse presentado ante una oficina distinta a la Unidad de Transparencia de esta Coordinación General o ante el área de enlace de transparencia de la SETRANS, se considera derecho de petición y no de acceso a la información por lo que éste no fue remitido para nuestro conocimiento, sin existir obligación para ello; y el cual el área tendrá que dar respuesta correspondiente a su derecho de petición, en el término que marca la ley.*

*...  
3.*

*Derivado de lo anterior, se le sugirió al recurrente, a través del oficio CGEGT/UT/2566/2020 de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, y que le fue notificado el mismo día, vía correo electrónico que proporcionó el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente, presente su solicitud ante cualquiera de las áreas mencionadas correspondientes a efecto de hacer valer su derecho de acceso a la información.*

*(Sic).*

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente remitió diversas manifestaciones dentro del término, precisando lo siguiente:

*“Dando respuesta a su amable comunicado: manifiesto mi TOTAL Y CATEGORICO DESACUERDO en virtud de que mi **Solicitud de Información** :han sido las mismas Preguntas siempre PUNTUALES, CLARAS, CONCRETAS Y PRECISAS , y ahora se consideren como Derecho de Petición por el Sujeto OBLIGADO , toda vez que en varias ocasiones la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTION DE TERRITORIO , manifiesto que la **Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco** , era la entidad que DEBE dar Respuesta a mis 3 tres Preguntas ya mencionadas” (Sic)*

*"Muy Buenas noches:*

*Me permito adjuntar a este Correo; 3 tres archivos recibidos en mi correo 2 dos el 26 Veintiseis de Febrero 2020 y otro mas el día 27 Veintisiete de Febrero 2020, ambos enviados por la Direccion General de Transparencia del Gobierno del Estado y signados por la Coordinacion General Estrategica de Gestion del Territorio.*

*En TODOS se pretendendar respuesta Parcial a mis preguntas Concretas , pero responden con un contenido , a todas luces AMBIGUO GENERICO y VAGO, Formatos de Reviison sin Folio , Sin Nombre y Firma de quien lo efectuo y odnde no consideran el numero de Unidades , asi como Generalidades de TODO el Transporte Publico en Jalisco, y solo estoy citando ESPECIFICA y PUNTUALMENTE la Ruta R-710 C de características especiales.*

*Por lo tanto considero ;*

*1.-) LA ENTREGA DE LA INFORMACION , NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO  
2.-) NO PERMITE EL ACCESO COMPLETO O ENTREGA DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACION PUBLICA DE LIBRE ACCESO CONSIDERADA EN SU RESPUESTA*

*Ademas insiten que yo Gestione un DERECHO DE PETICION , no una SOLICITUD DE INFORMACION, lo cual no acepto.*

*Sin mas por el momento, quedo de Uds.  
Muchas GRACIAS  
" (Sic)*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada el día 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

La solicitud de información fue consistente en peticionar la cantidad de las unidades que conforman actualmente la ruta 710 C- Características Especiales y que cubren al cien por ciento dichas características, y que, caso contrario, se le informara que unidades y en qué porcentaje lo cubren al día de la presentación de la solicitud, con base en el número económico de operación.

Asimismo, solicitó respecto de los últimos 12 doce meses, el número de supervisiones y a cuantos de los vehículos de la Ruta 710 C- Características Especiales se les ha efectuado, así como si existe constancia digital o por escrito de dichas revisiones, y se le entregue copia de las mismas.

Ahora bien, toda vez que, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a dicha solicitud, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual se agravó de dicha omisión.

Por otro lado, cabe precisar que, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que el recurrente reformula los planteamientos hechos en la solicitud de información, motivo por el cual, es oportuno precisar que, aquellos planteamientos novedosos, son improcedentes en términos de lo previsto en el artículo 98 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así pues, una vez precisado lo anterior, se tiene que una vez admitido el presente recurso de revisión y a su vez formulado el requerimiento para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, este así lo hizo, señalando medularmente que, realizó las gestiones correspondientes a través del Enlace de Transparencia de la Secretaría del Transporte advirtiendo que, en efecto tal y como lo demuestra el sello y firma de recibidos, se presentó la solicitud de información ante la Dirección General de Supervisión al Transporte público, unidad administrativa adscrita a la SETRANS, sin embargo, dicho oficio al haberse presentado ante una oficina distinta a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General o ante el área de enlace de transparencia de la SETRANS, se consideró derecho de petición y no de acceso a la información por lo que éste no les fue remitido, sin existir obligación para ello, por lo que, el área tendrá que dar respuesta correspondiente a su derecho de petición.

Además de lo anterior, el sujeto obligado señaló que, derivado de la presentación del recurso, se le sugirió al recurrente, a través del oficio CGEGT/UT/2566/2020 de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, que presentara su solicitud ante cualquiera de las áreas mencionadas correspondientes a efecto de hacer valer su derecho de acceso a la información.

En ese mismo orden de ideas, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente del informe de ley rendido por el sujeto obligado, a efecto de que realizara manifestaciones, lo cual así hizo, remitió manifestaciones precisando básicamente que, se encontraba inconforme en virtud de que su Solicitud de Información siempre ha tenido preguntas puntuales, claras, concretas y precisas, y ahora las consideran como derecho de petición.

Posteriormente, de nueve cuenta, el recurrente remitió manifestaciones, en las cuales señaló que adjuntaba diversos archivos, los cuales a su vez le remitió el sujeto la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, señalando además que, en ellos se pretende dar respuesta parcial a sus preguntas concretas, en adición a ello manifestó que la respuesta es ambigua y que por tanto la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y que es incompleta la información.

Entonces, una vez analizado lo anterior se advierte que, el presente recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el **23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, y por su parte, mediante el informe de ley presentado por el sujeto obligado, se acepta que dicho escrito fue presentado con dicha fecha, pero que, como se presentó ante la Dirección General de Supervisión al Transporte público, es decir, ante una oficina distinta a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General o ante el área de enlace de transparencia de la SETRANS, se consideró derecho de petición y no de acceso a la información, y que por tanto se le daría trámite como derecho de petición, **lo cual es contrario a derecho.**

Se afirma lo anterior, en razón de que, de conformidad con el artículo 81 punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contempla que las solicitudes de información deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, prevé el supuesto de que, **cuando se presente una solicitud de información**

**pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, dicho artículo a la letra dice:**

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Por consiguiente, el hecho de que, el entonces solicitante haya presentado la solicitud de información en una oficina administrativa del sujeto obligado, diversa a su Unidad de Transparencia, no es óbice para que no se le proporcione repuesta, ni tampoco para que dicho escrito sea considerado derecho de petición, cuando del contenido se advierte que se pretende acceder a información pública.

Por lo que, el sujeto obligado debe de emitir una respuesta a la solicitud de información presentada el **23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, en la cual, se cumpla con los extremos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual contempla los requisitos con los que debe de contar la respuesta proporcionada a una solicitud de información, dado que, de actuaciones únicamente se advierte que el sujeto obligado exhorta al ahora recurrente para que presente la solicitud de información ante el área correspondiente, es decir, aún y cuando el sujeto obligado ya tiene conocimiento de dicha solicitud, no ha emitido respuesta, se cita el artículo en mención.

*Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido*

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Adicional a lo anterior, es menester precisar que, en el presente caso se configura la afirmativa ficta, toda vez que, el sujeto obligado a la fecha ha sido omiso en responder la solicitud de información, supuesto que se prevé en el artículo 84 punto 3 de la Ley de la materia, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

...

**3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

**Lo resaltado es propio.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione respuesta a la**

**solicitud de información presentada el 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por otro lado, no se soslaya que, el ahora recurrente presentó manifestaciones señalando que el sujeto obligado le remitió diversos archivos, mismos que adjunta a sus manifestaciones, asimismo, señaló que se encuentra inconforme, aludiendo que la información que contienen los documentos no concuerda con lo peticionada y que es incompleta.

No obstante lo anterior, del análisis que se hizo de los documentos que adjuntó el recurrente, se advierte que, corresponden a una respuesta proporcionada a diversa solicitud de información, **es decir, la respuesta no corresponde a la solicitud materia del presente recurso, dado que, de la misma se advierte que, la solicitud a la que da contestación es de fecha posterior a la presentada por el recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa.**

En este sentido **quedan a salvo los derechos del recurrente**, cuyo término corre a partir de la notificación de la presente resolución, para presente nuevo recurso de revisión respecto de la solicitud de información de fecha **12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte**, dentro del expediente interno identificado como **UT/AI/2136/2020**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-**Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **589/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas anteriormente.

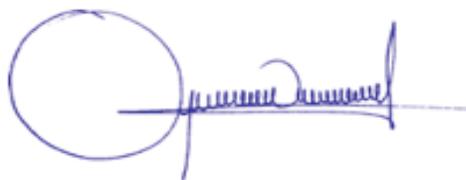
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione respuesta a la solicitud de información presentada el 23 veintitrés de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste

Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 589/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.  
MSNVG/AVG.